



**GOBIERNO DE CHILE**  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES  
ECONOMICAS INTERNACIONALES  
PROCHILE

**CERTIFICACIÓN DE ORIGEN  
EN LOS TLCs SUSCRITOS POR CHILE**

**SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN COMERCIAL  
SANTIAGO, MARZO DE 2004**



**FONOEXPORT: (56-2) 676 57 00**  
**FAX: (56-2) 56509089**

[www.prochile.cl](http://www.prochile.cl)

## CERTIFICACIÓN DE ORIGEN A LA UNIÓN EUROPEA \*

### *Tabla de contenido*

- I. [Glosario.](#)
- II. [Productos originarios.](#)
- III. [Disposiciones finales para la interpretación de las reglas de origen del sector pesquero.](#)
- IV. [Operaciones de elaboración o transformación insuficiente.](#)
- V. [Acumulación bilateral de origen.](#)
- VI. [Unidad de calificación.](#)
- VII. [Accesorios, piezas de repuesto y herramientas.](#)
- VIII. [Conjuntos o surtidos.](#)
- IX. [Elementos neutros.](#)
- X. [Principio de territorialidad.](#)
- XI. [Disposiciones relativas al transporte.](#)
- XII. [Venta de productos originarios en ferias y exposiciones en un país de destino distinto de la Comunidad o de Chile.](#)
- XIII. [Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana.](#)
- XIV. [Prueba de origen](#)
- XV. [Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1.](#)
- XVI. [Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1.](#)
- XVII. [Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1.](#)
- XVIII. [Expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente.](#)
- XIX. [Condiciones para extender una declaración en factura.](#)
- XX. [Validez de la prueba de origen.](#)
- XXI. [Presentación de la prueba de origen.](#)
- XXII. [Importación fraccionada.](#)
- XXIII. [Exenciones de la prueba de origen.](#)
- XXIV. [Documentos justificativos.](#)
- XXV. [Discordancias y errores de forma.](#)
- XXVI. [Importes expresados en euros.](#)
- XXVII. [Verificación de las pruebas de origen.](#)
- XXVIII. [Solución de controversias.](#)
- XXIX. [Sanciones.](#)
- XXX. [Zonas francas.](#)
- XXXI. [Ceuta y melilla.](#)
- XXXII. [Disposición transitoria para las mercancías en tránsito o depósito.](#)
- XXXIII. [Entidades certificadoras](#)
- XXXIV. [Certificado de circulación de mercancías EUR.1](#)
- XXXV. [Solicitud de certificado de circulación EUR.1](#)
- XXXVI. [Instructivo de llenado](#)
- XXXVII. [Anexos](#)

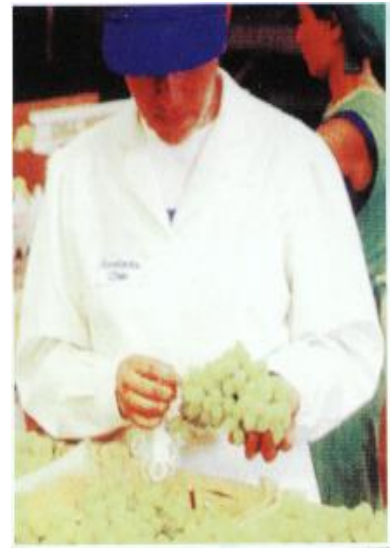
---

\* Informe basado en el Anexo III, del Acuerdo suscrito entre la Comunidad Europea y La República de Chile.

## GLOSARIO

A los efectos del presente Informe y según lo estipulado en el Anexo III del Acuerdo, se entenderá por:

- a) "**fabricación**": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "**material**": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "**producto**": el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "**mercancías**": tanto los materiales como los productos;
- e) "**valor en aduana**": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre el valor en aduana);
- f) "**precio franco fábrica**": el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de la Comunidad o de Chile en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya al menos el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) "**valor de los materiales**": el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en la Comunidad o en Chile;
- h) "**valor de los materiales originarios**": el valor de dichos materiales con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) "**capítulos y partidas**": los capítulos (códigos de dos dígitos) y las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, denominado en el presente Anexo "el Sistema Armonizado" o "SA";
- j) "**clasificado**": la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;
- k) "**envío**": los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.
- l) "**tratamiento arancelario preferencial**": hace referencia a los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) aplicables a una mercancía originaria tal y como lo establece el Título II de la Parte IV del presente Acuerdo;
- m) "**autoridad aduanera o autoridad gubernamental competente**": hace referencia a la autoridad aduanera en la Comunidad y a la ['Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales'](#) (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.



## **PRODUCTOS ORIGINARIOS**

La República de Chile y la Comunidad Europea, han establecido en el Anexo III del Acuerdo suscrito entre ambas partes, los requisitos que deben cumplir los productos que se acogerán a origen y por consiguiente a la reducción en el pago de aranceles de importación, para así establecer la libre circulación de mercancías señalada en el Título II de la Parte IV del Acuerdo, donde se indica que "Las Partes liberalizarán progresiva y recíprocamente su comercio de mercancías a lo largo de un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo ( 1 de Febrero de 2003), de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo y con el artículo XXIV del GATT de 1994".

De esta forma se considerará "producto originario" de Chile o de la Comunidad a:

1. Los productos clasificados como "enteramente obtenidos" en la Comunidad o en Chile:
  - a) los productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos,
  - b) los productos vegetales cosechados en la Comunidad o en Chile,
  - c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Chile,
  - d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Chile,
  - e) los productos de la caza practicada en la Comunidad o en Chile,
  - f) los productos de la pesca y caza marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques<sup>1</sup> (leer [disposiciones finales para la interpretación de las reglas de origen en el sector pesquero](#))
  - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f),
  - h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Chile, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas o para su utilización como desecho,
  - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas en la Comunidad o en Chile,
  - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dichos suelo y subsuelo,
  - k) las mercancías producidas en la Comunidad o en Chile exclusivamente con los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en las letras f) y g) del párrafo 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
  - a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Chile,
  - b) que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Chile;
3. Además de los requisitos establecidos en el párrafo 2, los productos obtenidos de conformidad con las letras f) y g) del párrafo 1 se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Chile cuando "sus buques" y "sus buques factoría":

---

<sup>1</sup> En tanto la transferencia de derechos soberanos entre las Partes, según se definen en las normas internacionales, esté sujeta a negociaciones, esta disposición no se aplicará a los productos de la pesca marítima o a otros productos extraídos del mar por los buques de la Comunidad en la Zona Económica Exclusiva de Chile ni a los productos de la pesca marítima u otros productos extraídos del mar por los buques chilenos en la Zona Económica Exclusiva de los Estados miembros de la Comunidad..

a) pertenezcan:

i) al menos en un 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Chile, o

ii) a una sociedad colectiva o sociedad limitada cuya sede principal esté situada en uno de los Estados miembros de la Comunidad o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Chile y cuyo capital pertenezca al menos en un 50% a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados, o

iii) a una empresa distinta a las referidas en el punto ii) cuya sede principal esté situada en uno de los Estados miembros de la Comunidad o de Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Chile; y

b) su capitán y al menos el 75 % de la tripulación, incluidos los oficiales, sean nacionales de un Estado miembro de la Comunidad o de Chile.

Los productos obtenidos en la Comunidad o en Chile que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos en la Comunidad o en Chile, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente al interior de La Comunidad europea y La Republica de Chile.

### **PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE TRANSFORMADOS O ELABORADOS**

Se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplen las condiciones establecidas en el Apéndice II del Anexo III, [Direcon](#) donde se señalan los requisitos que debe cumplir cada producto y material no originario.

En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en el Apéndice II se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto al que se incorpora, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos que no sean enteramente obtenidos enumerados en el Apéndice II (a) serán considerados suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del Apéndice II (a). Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán durante tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo (1 de Febrero de 2003).

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice II o en el Apéndice II (a), no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica (EX-FAB) del producto;
- b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice II o en el Apéndice II (a) como valor máximo de los materiales no originarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las [notas 5 y 6 del Apéndice I](#), este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

**DISPOSICIONES FINALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN DEL SECTOR PESQUERO**

La República de Chile y la Unión Europea reafirmaron sus derechos y obligaciones bajo la convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y, en particular, el reconocimiento pleno de los derechos soberanos del Estado ribereño sobre todos los recursos de su Zona Económica Exclusiva, tal como se dispone en el Artículo 56 de la Convemar<sup>2</sup>.

Es necesario señalar, que el ámbito de aplicación del Acuerdo de asociación está constituido por los territorios de Chile y los Estados miembros de la Unión Europea y su proyección jurídica. En este contexto el Gobierno de Chile desea reafirmar que participa en el Acuerdo con total plenitud de sus derechos de soberanía territorial y sus derechos soberanos sobre sus correspondientes espacios marítimos hasta las 200 millas, como así mismo sobre su plataforma continental, sobre todos los cuales ejerce los derechos que les reconoce el Derecho internacional.

La cooperación entre las Partes del Acuerdo en materia de norma y reglamentaciones técnicas, reglas de origen y otras especificaciones destinadas a administrar el Acuerdo para evitar las barreras técnicas de los intercambios y alcanzar los beneficios mutuos de la liberación acordada, debe ser interpretada como estrictamente referida a su campo de aplicación propio, no pudiendo afectar en manera alguna los derechos antes mencionados, ni constituir precedente o ser invocada por las partes en cualquier otro dominio.

Asimismo, la mención hecha en el primer párrafo de página, referente a la transferencia de derechos soberanos entre las Partes, de conformidad con las normas internacionales, debe extenderse exclusivamente referida a los derechos de pesca contemplados en el Artículo 62º de la Convemar. Que dispone lo siguiente:

**Utilización de los recursos vivos**

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva.
2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.
3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la

<sup>2</sup> *Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva*

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
  - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - ii) La investigación científica marina;
  - iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

- a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;
  - b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;
  - c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;
  - d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;
  - e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;
  - f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;
  - g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;
  - h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;
  - i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;
  - j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;
  - k) Los procedimientos de ejecución.
5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

### **OPERACIONES DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTE**

1.\_ No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, Las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos indicados en el Apéndice II a).

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;

- h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado y la molienda y los cortes sencillos;
- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos; (incluida la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
- p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o);
- q) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Chile sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del párrafo 1.

### **ACUMULACIÓN BILATERAL DE ORIGEN**

Los materiales originarios de la Comunidad se considerarán como materiales originarios de Chile y viceversa, cuando se incorporen a un producto obtenido en este país o en la Comunidad. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que se hayan sometido a elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el texto de [operaciones de elaboración y transformación insuficiente](#).

### **UNIDAD DE CALIFICACIÓN**

1. La unidad de calificación para la aplicación de la normativa certificadora de origen establecida en el presente Acuerdo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado. En base a esta normativa, es necesario considerar los siguientes aspectos relativos a la unidad de calificación:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, el conjunto constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Anexo.

2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5<sup>3</sup> del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, se incluirán también en la determinación del origen. No se considerarán otros envases para determinar el origen.

---

<sup>3</sup> a) Los estuches y cámara fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con

### **ACCESORIOS, PIEZAS DE REPUESTO Y HERRAMIENTAS**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo:

- que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o
- que no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

### **CONJUNTOS O SURTIDOS**

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General N° 3 del Sistema Armonizado<sup>4</sup>, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un conjunto o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica (en fábrica) del conjunto o surtido.

### **ELEMENTOS NEUTROS**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible,
- b) los edificios y los equipos,
- c) las máquinas y las herramientas,
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

---

dichos equipos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieren al conjunto su carácter esencial

b) Salvo lo dispuesto en la regla 5a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

<sup>4</sup> Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a ), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial si fuera posible determinarlo;

c) Cuando la Regla 3 a ) y 3 b ) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

### **PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD**

Todas las disposiciones enunciadas anteriormente, relativas a la adquisición del carácter originario deberán seguir cumpliéndose en todo momento en la Comunidad o en Chile.

En el caso de que las mercancía originarias exportadas de la Comunidad o de Chile a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) Las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- b) No han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país o al exportarlas.

### **DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE**

#### **Transporte directo**

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos establecidos por el Anexo III de dicho Acuerdo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Chile. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
  - I una descripción exacta de los productos,.
  - II la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
  - III la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

### **VENTA DE PRODUCTOS ORIGINARIOS EN FERIAS Y EXPOSICIONES EN UN PAÍS DISTINTO DE LA COMUNIDAD O DE CHILE**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de la Comunidad o de Chile y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Chile se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del país importador que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Chile hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;.
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Chile;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;

- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición, y  
e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El párrafo 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros.

### **PROHIBICIÓN DE REINTEGRO O EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA O (ARANCELES ADUANEROS)**

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de Chile para los que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el texto siguiente, referente a la prueba de origen, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Chile del reintegro o la exención de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el párrafo 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o el no pago parcial o total de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) tal y como se definen en el artículo 59 del presente Acuerdo<sup>5</sup>, aplicables en la Comunidad o en Chile a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, **cuando los productos obtenidos a partir de dichos materiales se exporten y no se destinen al consumo nacional.**

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución o reintegro respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos, y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) aplicables a dichos materiales.

4. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 se aplicará también a los envases en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 (texto relativo a la unidad de calificación), a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8 (texto relativo a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas) y a los productos de un conjunto o surtido en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 (Conjuntos y surtidos), cuando dichos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 se aplicará únicamente a los materiales a los que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la

#### <sup>5</sup> **Derechos de aduana/aranceles aduaneros**

Un derecho de aduana/arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye:

- a) los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77;
- b) los derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78;
- c) tasas u otros cargos impuestos de conformidad con el artículo 63.

exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2007, lo que implica que a partir de esta fecha no se podrá hacer uso del reintegro o exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas, como la Ley 18.708 que establece un sistema de reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros en favor de los exportadores.

7. Es importante destacar que el comercio establecido en las Zonas Francas no se ve afectado por esta norma.

## **PRUEBA DE ORIGEN**

### **Requisitos generales**

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Chile, así como los productos originarios de Chile para su importación en la Comunidad, previa presentación de las pruebas de origen siguientes:

a) un [certificado de circulación de mercancías EUR.1](#); o

b) Cuando se cumplan las condiciones para extender una declaración en factura, una declaración, denominada en lo sucesivo "[declaración en factura](#)", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios en el sentido definido en este informe podrán acogerse al presente Acuerdo, en casos específicos denominados como "exenciones de la prueba de origen", sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

## **PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

1. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. El Apéndice III establece el [procedimiento de llenado tanto del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de solicitud](#).

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos, y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Anexo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de un Estado miembro de la Comunidad o de Chile cuando los productos puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Chile y cumplan los demás requisitos expuestos en el presente informe.

5. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente informe. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes que expidan los certificados también asegurarán que se completen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, deberán

comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos (casilla N° 8) ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1, que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

### **EXPEDICIÓN A POSTERIORI DE CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del texto anterior, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

a) no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del párrafo 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán contener una de las menciones siguientes:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRE A POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE", ".T.. .. .S... ..", "EXPEDIDO A POSTERIORI", "EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN", "UTFÄRDAT I EFTERHAND"

5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla "Observaciones" (cuadro N° 8) del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

### **EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE LOS CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1 el exportador, exponiendo los motivos de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado extendido de esta forma deberá contener una de las menciones siguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE", " ", "DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE".

3. La mención a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla "Observaciones"(cuadro N° 7) del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1  
SOBRE LA BASE DE UNA PRUEBA DE ORIGEN EXPEDIDA O ELABORADA  
PREVIAMENTE**

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de la Comunidad o de Chile, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Chile. El certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos por la aduana de primera entrada en la Comunidad o en Chile bajo cuyo control se encuentren los productos.

**CONDICIONES PARA EXTENDER UNA DECLARACIÓN EN FACTURA**

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del párrafo 1, del texto prueba de origen donde se señala, que dicha declaración en factura, servirá como prueba de origen para acogerse a los beneficios del presente Acuerdo, podrá ser extendida por:

a) un **exportador autorizado**; Las condiciones para adquirir tal denominación se describen a continuación:

1. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país exportador podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "**exportador autorizado**", que efectúe exportaciones frecuentes de productos originarios al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente informe.

2. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes podrán subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o use incorrectamente la autorización.

b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Chile y cumplen las demás condiciones previstas en el presente informe.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente informe.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

**Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document (customs or competent governmental authorisation No. (5) ) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of .... preferential origin (6) .

**Versión española**

El exportador de los productos a los que se refiere el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n° ... (5) ) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (6) .

**Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes eller den kompetente offentlige myndigheds tilladelse nr. ... (5) ) erklærer, at varerne, medmindre andet ydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (6) .

**Versión alemana**

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. – (5) ) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren... (6) sind.

**Versión griega**

Ο ε ξ α γ ω γ . α . τ ω ν π ρ ο . ν τ ω ν π ο υ κ α λ . π τ ο ν τ α ι α π . τ ο α ρ . ν  
. γ γ ρ α φ ο ( τ ε λ ω ν ε . ο υ . τ η . κ α θ . λ η ν α ρ μ α ρ χ . . , υπ . α ρ ι θ . .... (5) )  
δ η λ . ν ε ι . τ ι , ε κ τ . . ε . ν δ η λ . ν ε τ α ι σ α φ . . λ λ ω . , τ α π ρ ο . ν τ α  
α υ τ . ε . ν α ι π ρ ο τ ι μ κ α τ α γ ω γ . . .... (6) .

**Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité gouvernementale compétente n° – (5) ) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (6) .

**Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità governativa competente n. – (5) ) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (6) .

<sup>5</sup> Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el sentido de los dispuesto en este informe, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>6</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de [Ceuta y Melilla](#) en el sentido de lo dispuesto en texto dedicado a estas comunidades en el presente informe, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo CM

**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning ofvergunning van de competente overheidsinstantie nr. – (5) ) verklaart dat, behoudens tdruckelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn (6) .

**Versión portuguesa**

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira ou da autoridade governamental competente n° – (5) ) declara que, salvo expresamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (6) .

**Versión finesa**

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin tai toimivaltaisen julkisen viranomaisen lupa nro... (5) ) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperä tuotteita (6) .

**Versión sueca**

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd eller behörig statlig myndighet nr. ... (5) ) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung (6) .

..... (7)  
(lugar y fecha)

..... (8)  
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según la definición señalada en la letra a ) del párrafo 1 no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes del país exportador un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento de la exportación de los productos o tras haberla efectuado, siempre que su presentación a las autoridades aduaneras del país importador se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos.

<sup>5</sup> Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el sentido de lo dispuesto en este informe, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>6</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de [Ceuta y Melilla](#) en el sentido de lo dispuesto en texto dedicado a estas comunidades en el presente informe, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo CM

<sup>7</sup> Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

<sup>8</sup> Véase el texto [condiciones para extender una declaración en factura](#) del presente informe. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

### **VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ORIGEN**

1. Las pruebas de origen mencionadas en el presente informe tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país exportador y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país importador.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país importador una vez agotado el plazo de presentación fijado en el párrafo 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país importador podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.
4. De conformidad con la legislación interna del país importador, podrá concederse también el régimen preferencial, cuando proceda, mediante el reembolso de los derechos en un plazo de al menos dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen indicando que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.

### **PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE ORIGEN**

1. Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país importador de acuerdo con los procedimientos establecidos en ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de una prueba de origen, que podrá ser realizada por el importador. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.
2. Los requisitos mencionados en el párrafo 1 relativos a la traducción y a la declaración del importador no serán sistemáticos y sólo deberían exigirse con objeto de aclarar la información presentada o asegurarse de que el importador asume toda la responsabilidad por el origen declarado.

### **IMPORTACIÓN FRACCIONADA**

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país importador, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a)<sup>9</sup> del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

---

<sup>9</sup> Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía

### **EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN**

1. Los productos enviados a particulares por otros particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en otros certificados establecidos por la Unión Postal Universal, o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500,- euros en el caso de los productos enviados por particulares a particulares, o a 1200,- euros en el de productos que forman parte del equipaje personal de los viajeros.

### **DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS**

Los documentos a los que se ha hecho referencia en este informe, que demuestran el carácter originario de los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura, pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Chile y satisfacen las demás condiciones del presente informe, podrán consistir, entre otras cosas, en:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Chile, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la Comunidad o en Chile, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Chile, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Chile de conformidad con el presente Anexo.

### **DISCORDANCIAS Y ERRORES DE FORMA**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de declaraciones realizadas en los mismos.

### **IMPORTES EXPRESADOS EN EUROS**

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del texto condiciones para extender una declaración en factura y del párrafo 3 del texto exenciones de la prueba de origen en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros o de Chile equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados anualmente por cada uno de los países.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones de la letra b) del texto condiciones para extender una declaración en factura o del párrafo 3 del texto exenciones a la prueba de origen, respecto a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará los importes correspondientes a todos los países interesados.
4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5%. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el párrafo 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15%. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.
5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Chile. En esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

### **VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN**

1. La verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país importador tengan dudas razonables acerca de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos o de la observancia de los demás requisitos del presente informe.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras del país importador devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes del país exportador, e indicarán, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de verificación a posteriori.
3. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país exportador serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país importador decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos correspondientes a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de las mercancías condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.
5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los

documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de Chile y si reúnen los demás requisitos del presente Anexo.

6. Si existen dudas fundadas y no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación expresados en el texto anterior, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes encargadas de llevar a cabo dicha verificación, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Anexo, se deberán remitir al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de origen.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país importador se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

### **SANCIONES**

Podrán imponerse sanciones, de conformidad con la legislación interna, por la infracción de las disposiciones del presente informe, basado en el Anexo III del Acuerdo. En particular, se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

### **ZONAS FRANCAS**

1. La Comunidad y Chile tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Chile e introducidos en una zona franca del país exportador al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación correspondiente es conforme con las disposiciones señaladas en el presente informe y que se encuentran contenidas en el Anexo del Acuerdo.

## CEUTA Y MELILLA

1. El término "Comunidad" utilizado en la definición de producto originario no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Chile disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Chile concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. A los efectos de la aplicación del párrafo 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente las disposiciones señaladas en el presente informe se aplicarán, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas a continuación:
  1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el texto relativo al transporte directo, serán considerados como:

(1) productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
  - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el texto relativo a los productos suficientemente transformados o elaborados; o
  - ii) estos productos sean originarios de Chile o de la Comunidad en el sentido del presente Anexo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el .

(2) productos originarios de Chile:

- a) los productos enteramente obtenidos en Chile;
- b) los productos obtenidos en Chile en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
  - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5; o
  - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, en el sentido del presente Anexo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el texto de [operaciones de elaboración o transformación insuficiente](#).

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Chile" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del Anexo III en Ceuta y Melilla.

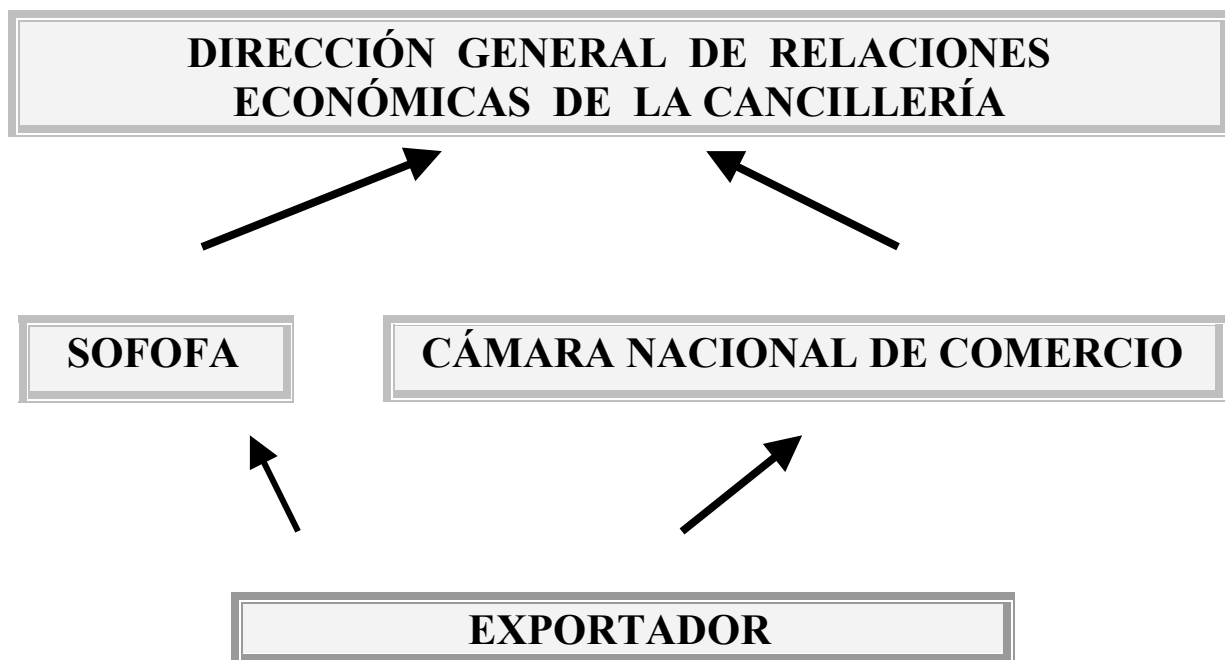
**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA LAS MERCANCÍAS EN TRÁNSITO O  
DEPÓSITO**

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o dentro de la Comunidad o de Chile o almacenadas temporalmente en depósito aduanero o en zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país exportador, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con lo dispuesto en el texto relativo al [transporte directo](#)

ENTIDADES CERTIFICADORAS

De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo suscrito con la Unión Europea, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería DIRECON, es la encargada del proceso de Certificación de Origen, para lo cual se determinó la necesidad de contar con organismos que apoyaran a la DIRECON en una primera etapa en la tarea de comprobación del carácter originario de los productos que pretendan ser exportados a la Comunidad Europea, para lo cual se realizó una licitación pública, donde las entidades verificadoras de origen seleccionadas fueron la Cámara Nacional de Comercio para productos agrícolas y la Sociedad de Fomento Fabril para productos industriales, dichas entidades cumplieron con cada uno de los requerimientos establecidos en las bases de licitación los cuales fueron analizados por la Contraloría general de la República. Los requisitos establecidos en las bases de licitación, con los cuales cumplieron ambas entidades fueron los siguientes:

- Ser entidades gremiales.
- Tener presencia a nivel nacional.
- Contar con capacidad de gestión física y humana.
- Demostrar experiencia en la tarea de comprobación de origen.
- Contar con conocimientos de las normas de origen



Los productos sujetos a verificación por la [Sociedad de Fomento Fabril](#), son los de carácter industrial, además de los productos mineros, las conservas y la harina de pescado, los cuales corresponden a los siguientes capítulos, partidas y subpartidas.

Capítulo 4:	Completo, Salvo 0409.000.
Capítulo 7:	Sólo ítems 0710, 0711 y 0712.
Capítulo 8:	Completo, salvo ítems 0801.0000 al 0810.0000.
Capítulo 11:	Completo.
Capítulo 13:	Completo, salvo ítems 1301.10, 1301.20 y 1301.90.
Capítulo 15:	Completo.
Capítulo 16:	Completo.
Capítulos 17 al 21:	Completo.
Capítulo 22:	Completo.
Capítulos 23 al 25:	Completo.
Capítulo 26:	Completo.
Capítulos 27 al 40:	Completo.
Capítulo 41:	Completo.
Capítulos 42 y 43:	Completo.
Capítulo 44:	Completo, salvo ítems 4401.0000 y 4405.0000.
Capítulo 45 al 50:	Completo.
Capítulo 51:	Completo, salvo ítems 5101.11000, 5101.1900, 5102.1010, 5102.1090 y 5102.2000.
Capítulos 52 al 97:	Completo.

Los productos bajo verificación de la [Cámara Nacional de Comercio](#) son los que corresponden a los rubros Agrícolas, forestales y ganaderos, los cuales se clasifican en los siguientes capítulos, partidas y subpartidas.

Capítulo 1 al 3:	Completo.
Capítulo 4:	Sólo ítem 0409.000.
Capítulos 5 y 6:	Completo.
Capítulo 7:	Completo, salvo ítems 0710, 0711 y 0712.
Capítulo 8:	Sólo ítems 0801.1000 al 0810.0000.
Capítulo 9:	Completo
Capítulos 10 al 12:	Completo
Capítulo 13:	Sólo ítems 1301.10, 1301.20 y 1301.90
Capítulo 14:	Completo
Capítulo 41:	Solo los ítems 4101.000 al 4103.9000
Capítulo 44:	Sólo ítems 4401.0000 y 4405.0000
Capítulo 51:	Solo ítems 5101.11000, 5101.1900, 5102.1010, 5102.1090 y 5102.2000

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<b>EUR.1 N° A 000.000</b>		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre ..... y ..... (indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)		
	4. País, grupo de países o territorio de que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup> ; Descripción de las mercancías <sup>(2)</sup>	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
	11. VISADO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE Declaración certificada Sello Documento de exportación <sup>(3)</sup> : Formulario ..... N° ..... Aduana u oficina gubernamental competente: ..... País o territorio de expedición ..... Lugar y fecha ..... ..... (Firma)		
12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado Lugar y fecha ..... ..... (Firma)			

- (1) Si la mercancía no está embalada, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según sea el caso.  
(2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (código de 4 dígitos).  
(3) Complétese sólo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.

<p><b>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b></p>	<p><b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b></p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p style="text-align: center;">..... (lugar y fecha)</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha mostrado que este certificado*:</p> <p>Fue expedido por la aduana o por la autoridad gubernamental competente indicada y que la información en él contenida es exacta.</p> <p>No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p style="text-align: center;">..... (lugar y fecha)</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que cumplimentó el certificado y visadas por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<b>1. Exportador</b> <i>(nombre, dirección completa y país)</i>	<b>EUR.1 N° A 000.000</b>		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
	<b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> ..... y ..... (indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)		
<b>3. Destinatario</b> <i>(nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</i>	<b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	<b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>	
	<b>7. Observaciones</b>		
<b>6. Información relativa al transporte</b> <i>(mención facultativa)</i>	<b>8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup>; Descripción de las mercancías <sup>(2)</sup></b>		
<b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)</b>		<b>10. Facturas</b> <i>(mención facultativa)</i>	

(1) Si la mercancía no está embalada, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según sea el caso.

(2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía a nivel de partida (código de 4 dígitos).

**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

**DECLARA** que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

**PRECISA** que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos antes apuntados son:

.....  
.....  
.....  
.....

**PRESENTA** Los documentos justificativos siguientes <sup>(10)</sup> :

.....  
.....  
.....  
.....

**SE COMPROMETE** a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

**SOLICITA** la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....  
(lugar y fecha)

.....  
(Firma)

<sup>10</sup> Por ejemplo: documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

**INSTRUCTIVO DE LLENADO**  
**CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR.1**

**Procedimiento para completarlo**

El exportador o su representante autorizado, rellenará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de inscripción. Estos formularios deberán completarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país exportador. Si se completan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

1. En el **recuadro N° 1** deberá contener los datos del exportador (nombre, dirección completa y país)
2. En el **recuadro N° 2** deberá llevar la siguiente leyenda:



3. En el recuadro N° 3, podrán aparecer los datos del importador, pero también puede estar en blanco, si es así, se deberá trazar una línea en forma horizontal inmediatamente bajo el último texto y diagonal completando el recuadro.
4. En el recuadro N° 4, el país será **Chile**
5. En el recuadro N° 5, deberá ser llenado con el nombre del país de destino
6. En el recuadro N° 6, deberá contener el medio de transporte de la mercancía, ya sea marítimo o aéreo.
7. En el recuadro N° 7 “OBSERVACIONES”, podrá ser llenado en los siguientes casos:
  - 7.1 **“A POSTERIORI”**, cuando no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o cuando, no fue aceptado en el momento por motivos técnicos de la autoridad gubernamental (DIRECON).
  - 7.2 **“DUPLICADO”**, cuando el certificado haya sido robado, perdido o destruido, exponiendo los motivos de la solicitud.

8. Este recuadro deberá contener la descripción detallada de la mercancía, con su código arancelario respectivo

Ejemplo:

1. 100 cajas de Manzanas(10 Kg) código arancelario 0808.
2. 200 cajas de uvas frescas (8 KG) código arancelario 0806

9. Deberá indicar la masa bruta u otra medida (kg, lts. m<sup>3</sup>, etc.)
10. Debe aparecer el n° de factura comercial o proforma
11. Visado de la Aduana o de la Autoridad Gubernamental competente, el llenado debe ser de la siguiente forma:

Documento de exportación: (Este será llenado en caso de que el exportador presente el n° de la declaración de exportación).

Formulario (al que corresponda)	N° (del documento)
---------------------------------	--------------------

Aduana u oficina gubernamental competente: **DIRECON**

País o territorio de expedición: **CHILE**

Lugar y fecha (debe ser llenado con el nombre de la región correspondiente y en la fecha que está certificando)

**FIRMA Y SELLO DE QUIEN CERTIFIQUE**

12. En este campo el exportador deberá firmar, indicar fecha y lugar (región) donde está solicitando la certificación.
13. Los campos 13 y 14 serán completados por la Aduana, en caso de requerir la verificación del producto.

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DE SOLICITUD DE  
CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS EUR.1**

Los recuadros 1 al 10 (Anverso) deberán contener los mismos datos que se indicados en el formulario de certificación.

**DECLARACION DEL EXPORTADOR : (reverso)**

Donde dice:

**PRECISA** que las circunstancias que han permitido cumplir tales requisitos antes apuntados son:

Para el caso de los productos que le corresponderá comprobar a la **Cámara Nacional de Comercio** esta circunstancia será: **Obtenido Totalmente o Producido Totalmente** ya que se trata de productos originarios de Chile

# ANEXOS

## NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DE LOS APÉNDICES II Y II (a)

### Nota 1

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficiente a efectos del artículo 5 del presente Anexo.

### Nota 2

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del sistema.

Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a aquella parte de esa partida tal como se indica en la columna 2..

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se indique un número de capítulo en la columna 1, y se describa en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4.

Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

### Nota 3

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del presente Anexo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Chile.

#### Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el

carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de ese material en una fase anterior pero no en una fase posterior..

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse "materiales de cualquier partida", podrán utilizarse materiales de todas las partidas (incluso materiales de la misma partida que el producto), a reserva sin embargo, de las restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de las demás materiales de la partida –" o "fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto" significa que pueden utilizarse los materiales de cualquier partida, excepto aquellos cuya descripción sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todos los materiales.

**Ejemplo:**

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esto no significa que ambas deban utilizarse: podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2. en relación con los productos textiles

**Ejemplo:** La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del materia concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

**Ejemplo:** En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada con materiales no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en los respectivos materiales a los que se apliquen.

**Nota 4**

4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero no hilado.

4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de "algodón" de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materiales destinados a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse en la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término "fibras artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507..

**Nota 5**

5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente Nota, no se aplicarán las condiciones expresadas en la columna 3 a los materiales textiles básicos utilizados en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la Nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

**Ejemplo:**

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

**Ejemplo:** Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materiales químicos o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso del tejido.

**Ejemplo:** Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

**Ejemplo:** Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles básicos distintos, han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20% de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen "una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica", esta tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esta tira.

**Nota 6**

6.1. Cuando en la lista se hace referencia a esta Nota, los materiales textiles (exceptuados forros y entretelas) que no cumplan con la norma enunciada en la columna 3 de la lista para los productos fabricados con ellos, podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan dichos materiales textiles o no

**Ejemplo:** Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, como, por ejemplo, unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma constituida por un porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de los materiales no originarios incorporados.

**Nota 7**

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un proceso de fraccionamiento extremo ;
- c) el craqueo (cracking);
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el proceso que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

b) la redestilación por un procedimiento de fraccionamiento extremo;

c) el craqueo (cracking);

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el proceso que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación (Alkylation);

ij) la isomerización;

k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un proceso distinto de la filtración;

m) en relación con los 1 aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" o decoloración), no se considerarán tratamientos definidos;

n) en relación con el fuel oil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;

o) en relación únicamente con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

p) en relación únicamente con los productos del petróleo de la partida ex 2712 (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75% en peso) desaceitado por cristalización fraccionada,.

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

7.4 Se entenderá por "redestilación mediante un proceso de fraccionamiento extremo" el proceso de destilación (excepto la destilación atmosférica topping) aplicado en instalaciones industriales de ciclo continuo o discontinuo que empleen destilados de las subpartidas 271011 a 2710 99, 2711 11, 2711 12 a 2711 19, 2711 21 y 2711 29 (excepto el propano de pureza igual o superior al 99 %) para obtener:

1. hidrocarburos aislados de un alto grado de pureza (90 % o más para las olefinas y 95 % o más para los demás hidrocarburos), debiendo considerarse las mezclas de isómeros de la misma composición orgánica como hidrocarburos aislados.

Sólo se admiten tratamientos por los cuales se obtengan, por lo menos, tres productos diferentes, restricción que no se aplica cada vez que el tratamiento implique una separación de isómeros. A este respecto, en relación con los xilenos, el etilbenceno se considera un isómero;

2. productos de las subpartidas 2707 10 a 2707 30, 2707 50 y 2710 11 a 2710 99:

a) en los que no se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 % y 90 % (incluidas las pérdidas) sean iguales o inferiores a 60 °C, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972);

b) en los que se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 % y 90 % (incluidas las pérdidas) sean iguales o inferiores a 30 °C, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972).